



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 970  
RADICADO N° 2020-00116-00

Mediante Constancia secretarial de fecha 5 de agosto de la presente anualidad, se indico que la actuación registrada en el historial del presente proceso en el sistema de gestión por estados de fecha 20 de enero de 2021, no corresponde al mismo, donde se informaba que se tenía por notificado al demandado, motivo por el cual la parte actora deberá proceder con la carga procesal pertinente.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala: "...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

Así las cosas, Se REQUIERE a la parte demandante ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
Juez